



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 855/2021

EXP. N.º 00305-2021-PA/TC

LIMA

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** (i) la Resolución 1-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 67], de 24 de agosto de 2015; (ii) la Resolución 2-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 74], de 3 de setiembre de 2015; y, (iii) la Resolución 4-2015-Árbitro Único/Cuaderno Cautelar [cfr. fojas 84], de 30 de setiembre de 2015, emitidas por el árbitro emplazado en el proceso arbitral 1-2015 seguido por doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla en contra de Hipermarcados Tottus SA; consiguientemente, excluir del proceso arbitral al Banco de Crédito del Perú SA.
2. **CONDENAR** al demandado al pago de los costos del proceso.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular en fecha posterior declarando infundada la demanda.

Habiéndose publicado con fecha 26 de setiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00305-2021-PA/TC
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de Crédito del Perú [BCP] contra la resolución de fojas 198, de 27 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Demanda

El 20 de noviembre de 2015, el Banco de Crédito del Perú SA (BCP) interpone demanda de amparo contra don Willy Quintanilla Legua, por su actuación como árbitro del Tribunal de Arbitraje del Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú; en el proceso arbitral 1-2015 seguido por doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla contra Hipermercados Tottus SA.

Solicita como pretensiones principales la nulidad de las siguientes resoluciones arbitrales: (i) Resolución 1-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 67], de 24 de agosto de 2015, que resolvió extenderle los efectos del Convenio Arbitral como “parte no signataria” y le impone un apercibimiento de multa del doble pago, en caso de no cumplir con la orden de retención, contenida en dicha resolución; (ii) Resolución 2-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 74], de 3 de setiembre de 2015, que resolvió dar por consentida la extensión del convenio arbitral y reiterar la orden de embargo en forma de retención, por S/ 190,000.00 bajo apercibimiento de doble pago; y (iii) Resolución 4-2015-Árbitro Único/Cuaderno Cautelar [cfr. fojas 84], de 30 de setiembre de 2015, que resolvió hacer efectivo el mencionado apercibimiento y, en tal sentido, multarla con S/ 380,000.00 soles en favor de doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla. Y, como consecuencia de la estimación de tales pretensiones principales, solicita ser excluida del referido proceso arbitral.

Sostiene que tales resoluciones vulneran su derecho fundamental al juez natural, porque no ha aceptado someterse al fuero arbitral, razón por la cual, lo decretado en tales resoluciones no le resulta vinculante, máxime si se tiene en consideración que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00305-2021-PA/TC
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SA

cuestionado en sede arbitral no es una cuestión litigiosa originada en una responsabilidad contractual de Hipermercados Tottus SA, sino en una responsabilidad extracontractual generada por el accidente que doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla padeció en las instalaciones de Hipermercados Tottus SA, al caerle una serie de sacos azúcar que le generaron lesiones corporales, respecto del cual, ni siquiera existe un convenio arbitral entre doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla e Hipermercados Tottus SA, tanto es así que este último dejó expresa constancia de aquello en el acta de la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación “Luz de la Verdad”. Siendo ello así, considera que el árbitro don Willy Quintanilla Legua se ha arrogado arbitrariamente tener competencia para dirimir tal controversia; consiguientemente, no puede ejecutar el mencionado embargo.

Precisamente por ello, considera que la multa determinada en aquel cuaderno cautelar vulnera, además, su derecho fundamental a la propiedad, en la medida en que constituye una exacción ilegítima en su patrimonio, en vista de que no puede ejecutar aquel embargo, máxime si se tiene en consideración que dicha medida cautelar no cumple con los requisitos legales para su expedición.

Contestación de la demanda

El 3 de febrero de 2016 [cfr. fojas 135], don Willy Quintanilla Legua se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente, pues, por un lado, carece de relevancia *iusfundamental*, y, de otro lado, lo reclamado debería ser canalizado en otra vía, en tanto no se encuentra incurso en los supuestos de procedencia del amparo arbitral.

Auto de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 3 [cfr. fojas 142], de 29 de noviembre de 2018, declaró la improcedencia de la demanda, tras considerar que el recurrente no ha acreditado, ni siquiera de modo mínimo, la agresión *iusfundamental* que pretende revertir.

Auto de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 10 [cfr. fojas 198], de 27 de octubre de 2020, confirmó la recurrida, tras considerar que lo cuestionado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del amparo arbitral desarrollados en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 142-2011-PA/TC, dado que no se está cuestionando un laudo arbitral sino una medida cautelar.



FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto se declare la nulidad de las siguientes resoluciones arbitrales: (i) Resolución 1-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 67], de 24 de agosto de 2015, que resolvió extenderle los efectos del Convenio Arbitral como “parte no signataria” y le impone un apercibimiento de multa del doble pago, en caso de no cumplir con la orden de retención, contenida en aquella misma resolución; (ii) Resolución 2-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 74], de 3 de setiembre de 2015, que resolvió dar por consentida la extensión del convenio arbitral y reiterar la orden de embargo en forma de retención, por S/ 190,000.00 bajo apercibimiento de doble pago; (iii) Resolución 4-2015-Árbitro Único/Cuaderno Cautelar [cfr. fojas 84], de 30 de setiembre de 2015, que resolvió hacer efectivo el mencionado apercibimiento y, en tal sentido, multarla con S/ 380,000.00 soles en favor de doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla. Y, como consecuencia de las nulidades decretadas se le excluya del referido proceso arbitral.

§2. Procedencia de la demanda de amparo.

2. En relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley este Tribunal Constitucional ha señalado que:

Así, se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido [cfr. fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 981-2004-PHC/TC].

3. En tal sentido, este Tribunal Constitucional estima que lo argumentado encuentra sustento en el ámbito de protección del mencionado derecho fundamental, pues, en los hechos, lo que el recurrente denuncia es que el árbitro demandado le está imponiendo cargas y sanciones en resoluciones previas a la expedición del laudo, tras asumir, de manera arbitraria, que “aceptó o consintió” la extensión del convenio arbitral, pese a que ello no es cierto.
4. En esa lógica, queda claro que, en la práctica, lo cuestionado es la competencia del citado árbitro de imponerle tales apremios, dado que ni él ni Hipermercados Tottus SA se sometieron al fuero arbitral, como se lo hicieron saber al citado árbitro.



5. Entonces, lo pretendido califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del citado derecho fundamental, razón por la cual, no corresponde aplicar la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 artículo 5 del derogado Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco resultan de aplicación las reglas de improcedencia del amparo arbitral previstas en el precedente recaído en la sentencia recaída en el Expediente 142-2011-PA/TC, en vista de que no se está cuestionado un laudo, sino actuaciones previas al mismo que, a su vez, únicamente afectan a un tercero ajeno al proceso arbitral.
7. En este sentido, este Tribunal Constitucional recuerda que en la resolución emitida en el Expediente 08448-2013-PA/TC se señaló que:

el referido precedente vinculante no resulta aplicable a los supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, el alegado agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral (...) [cfr. fundamento 11].
Que por ello, sobre la base de los fundamentos que subyacen para la impugnación de laudos arbitrales ante el Poder Judicial, es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral (...), siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente [cfr. fundamento 12].
8. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional entiende que, aunque el mencionado precedente fijó una lista de supuestos de procedencia y de improcedencia del amparo arbitral; no reguló la procedencia o improcedencia de cuestionamientos relativos a resoluciones arbitrales expedidas con anterioridad al laudo arbitral que afectan a terceros ajenos al proceso arbitral, en cuyo caso la demanda resulta procedente, en la medida en que no existe una vía judicial ordinaria en la que pueda cuestionarse la actuación arbitral que, según alegatos del recurrente, conculca sus derechos fundamentales al juez predeterminado por ley y a la propiedad.
9. Consecuentemente, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 2 artículo 5 del derogado Código Procesal Constitucional.

§3. Examen del caso en concreto.

10. Este Tribunal Constitucional recuerda que el derecho fundamental al juez predeterminado por la ley garantiza que “quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional” [cfr. fundamento 2 de la sentencia dictada en el Expediente 1937-2006-PHC/TC].



5. Entonces, lo pretendido califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del citado derecho fundamental, razón por la cual, no corresponde aplicar la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 artículo 5 del derogado Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco resultan de aplicación las reglas de improcedencia del amparo arbitral previstas en el precedente recaído en la sentencia recaída en el Expediente 142-2011-PA/TC, en vista de que no se está cuestionado un laudo, sino actuaciones previas al mismo que, a su vez, únicamente afectan a un tercero ajeno al proceso arbitral.
7. En este sentido, este Tribunal Constitucional recuerda que en la resolución emitida en el Expediente 08448-2013-PA/TC se señaló que:

el referido precedente vinculante no resulta aplicable a los supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, el alegado agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral (...) [cfr. fundamento 11].
Que por ello, sobre la base de los fundamentos que subyacen para la impugnación de laudos arbitrales ante el Poder Judicial, es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral (...), siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente [cfr. fundamento 12].
8. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional entiende que, aunque el mencionado precedente fijó una lista de supuestos de procedencia y de improcedencia del amparo arbitral; no reguló la procedencia o improcedencia de cuestionamientos relativos a resoluciones arbitrales expedidas con anterioridad al laudo arbitral que afectan a terceros ajenos al proceso arbitral, en cuyo caso la demanda resulta procedente, en la medida en que no existe una vía judicial ordinaria en la que pueda cuestionarse la actuación arbitral que, según alegatos del recurrente, conculca sus derechos fundamentales al juez predeterminado por ley y a la propiedad.
9. Consecuentemente, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 2 artículo 5 del derogado Código Procesal Constitucional.

§3. Examen del caso en concreto.

10. Este Tribunal Constitucional recuerda que el derecho fundamental al juez predeterminado por la ley garantiza que “quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional” [cfr. fundamento 2 de la sentencia dictada en el Expediente 1937-2006-PHC/TC].



11. Asimismo, en el fundamento 8 de la sentencia dictada en el Expediente 1512-2016-PA/TC, señaló que el contenido constitucionalmente tutelado del referido derecho fundamental “garantiza que quien vaya a impartir justicia sea una autoridad jurisdiccional que se encuentre atribuido de tal investidura con antelación a los sucesos sometidos a su conocimiento (en virtud de un catálogo de competencias prefijadas con anterioridad en una ley)”.
12. En el presente caso, corresponde determinar si los apremios que recayeron sobre el recurrente fueron dictados por un árbitro que tenía la competencia para ello. Este Tribunal Constitucional considera que la extensión del convenio arbitral realizada por el árbitro emplazado resulta a todas luces arbitraria debido a que en ningún momento el recurrente consintió aquella extensión.
13. Efectivamente, en su misiva de 31 de agosto de 2015 [cfr. fojas 71], el recurrente explicó la razón por la que no podía ejecutar aquella medida cautelar. Más concretamente manifestó lo siguiente:

Al respecto, debemos precisar que, de acuerdo a lo normado por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, la extensión del convenio y del proceso arbitral no tienen alcances sobre nuestra institución, toda vez que no hemos prestado consentimiento de someternos al convenio arbitral que sustenta el proceso principal, del cual deriva la medida cautelar concedida, ni hemos tenido participación activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral, ni pretendemos derivar derechos ni beneficios del contrato.

Dicho lo anterior, cumplimos con informarle que nos vemos imposibilitados de atender su solicitud cautelar, por tratarse de un mandato emitido en un proceso arbitral del cual no formamos parte, motivo por el cual las decisiones de su Despacho no nos alcanzan, no encontrándonos obligados acatar sus mandatos [cfr. segundo y tercer párrafo].

14. Sin embargo, de manera insólita dicha comunicación fue interpretada como un consentimiento a la extensión del convenio arbitral, lo que, en consideración de este Tribunal, resulta notoriamente arbitrario.
15. El fundamento 9 de la Resolución 2-2015-Árbitro Único/CC justificó aquella extensión en lo siguiente:

[...] por ser la entidad en los que se encuentran los fondos y valores de la emplazada que son materia de la medida trabada a la que el convenio arbitral está relacionado, pero no solo por eso sino porque dado el tiempo transcurrido, sin objeción expresa, según la buena fe, ha consentido el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ – BCP, a someterse al arbitraje dado su participación, por lo que la judicatura está segura que ejecutara la medida cautelar ordenada para lo cual se le ofició [...].

16. Así las cosas, queda claro que la fundamentación antes transcrita constituye una actuación arbitraria pues, el recurrente manifestó —de modo expreso— su decisión de no someterse al fuero arbitral, pese a ello el árbitro demandado asumió lo contrario y, en tal virtud, se arrogó competencias —de naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00305-2021-PA/TC
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SA

jurisdiccional— para compelerlo a ejecutar lo que había decidido a nivel cautelar, forzándolo a aceptar su competencia —como árbitro— y, como consecuencia de esto último, imponiéndole apremios.

17. Por ende, este Tribunal Constitucional considera que se ha vulnerado el derecho fundamental al juez predeterminado por la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** (i) la Resolución 1-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 67], de 24 de agosto de 2015; (ii) la Resolución 2-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 74], de 3 de setiembre de 2015; y, (iii) la Resolución 4-2015-Árbitro Único/Cuaderno Cautelar [cfr. fojas 84], de 30 de setiembre de 2015, emitidas por el árbitro emplazado en el proceso arbitral 1-2015 seguido por doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla en contra de Hipermercados Tottus SA; consiguientemente, excluir del proceso arbitral al Banco de Crédito del Perú SA.
2. **CONDENAR** al demandado al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00305-2021-PA/TC
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, en la medida que se declara fundada la demanda. Sin embargo, considero pertinente hacer algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, si bien a través del precedente contenido en la Sentencia 00142-2011-PA/TC (Caso Sociedad Minera María Julia) el Tribunal Constitucional restringió la procedencia del llamado “amparo arbitral”, ha emitido luego otras decisiones en las que interpreta de manera tuitiva lo regulado en dicho precedente, de tal modo que no se generen ámbitos de desprotección iusfundamental. De ese modo, ha aceptado la procedencia del amparo para el caso de “resoluciones arbitrales expedidas en la fase de ejecución del laudo arbitral” (Sentencia 8448-2013-PA), asimismo, para analizar “la constitucionalidad de una parte del procedimiento de remate realizado en ejecución del laudo arbitral” (Sentencia 05653-2013-PA), y también cuando “se cuestiona el contenido de una medida cautelar emitida en el marco de un proceso arbitral” (Sentencia 3428-2013-PA).

En este sentido, para aquellos supuestos en los cuáles, conforme al precedente contenido en la Sentencia 00142-2011-PA (caso Sociedad Minera María Julia), no prevé tutela mediante el proceso de amparo ni mediante el recurso de anulación de laudos, resultará de aplicación las reglas establecidas en el precedente contenido en la Sentencia 02383-2013-AA (caso Elgo Ríos), que fija criterios para aplicar la causal de improcedencia del artículo 7.2 del “nuevo” Código Procesal Constitucional, referida a la “vía igualmente satisfactoria”.

En relación con el caso concreto, en efecto, la tutela del recurrente procede por estar en discusión los efectos de una decisión cautelar que busca incidir en terceros ajenos al laudo arbitral, por lo cual es de aplicación las resoluciones de este Tribunal antes reseñadas.

Sobre el fondo, además de lo contenido en la ponencia, considero que, con base en el principio de previsión de consecuencias, resulta un riesgo enorme que los árbitros empiecen a disponer órdenes a personas o entidades que no tienen relación con el convenio arbitral. Además de lo anterior, estimo que debe tenerse en cuenta que los árbitros carecen de *coertio* y, por ello, en caso de requerirse la asistencia de la fuerza pública para hacer cumplir una decisión arbitral, es imprescindible acudir a un órgano jurisdiccional para que este actúe conforme a sus competencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es emitir una **sentencia desestimatoria**. Mis fundamentos son los siguientes

1. El Banco de Crédito del Perú SA (BCP) interpone demanda de amparo contra Willy Quintanilla Legua, por su actuación como árbitro del Tribunal de Arbitraje del Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales del Perú; en el proceso arbitral 1-2015 seguido por doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla contra Hipermercados Tottus SA. Solicita como pretensiones principales la nulidad de las siguientes resoluciones arbitrales: **(i)** Resolución 1-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 67], de 24 de agosto de 2015, que resolvió extenderle los efectos del Convenio Arbitral como “parte no signataria” y le impone un apercibimiento de multa del doble pago, en caso de no cumplir con la orden de retención, contenida en dicha resolución; **(ii)** Resolución 2-2015-Árbitro Único/CC [cfr. fojas 74], de 3 de setiembre de 2015, que resolvió dar por consentida la extensión del convenio arbitral y reiterar la orden de embargo en forma de retención, por S/ 190,000.00 bajo apercibimiento de doble pago; y **(iii)** Resolución 4-2015-Árbitro Único/Cuaderno Cautelar [cfr. fojas 84], de 30 de setiembre de 2015, que resolvió hacer efectivo el mencionado apercibimiento y, en tal sentido, multarla con S/ 380,000.00 soles en favor de doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla. Y, como consecuencia de la estimación de tales pretensiones principales, solicita ser excluida del referido proceso arbitral.
2. Sostiene que tales resoluciones **vulneran su derecho fundamental al juez natural**, porque no aceptó someterse al fuero arbitral, razón por la cual, lo decretado en tales resoluciones no le resulta vinculante, máxime si se tiene en consideración que lo cuestionado en sede arbitral no es una cuestión litigiosa originada en una responsabilidad contractual de Hipermercados Tottus SA, sino en una responsabilidad extracontractual generada por el accidente que doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla padeció en las instalaciones de Hipermercados Tottus SA, al caerle una serie de sacos de azúcar que le generaron lesiones corporales, respecto del cual, ni siquiera existe un convenio arbitral entre doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla e Hipermercados Tottus SA, tanto es así que este último dejó expresa constancia de aquello en el acta de la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación “Luz de la Verdad”. Así, considera que el árbitro don Willy Quintanilla Legua se ha arrogado arbitrariamente la competencia para dirimir tal controversia; consiguientemente, no puede ejecutar el mencionado embargo. Precisamente por ello, considera que la multa determinada en aquel cuaderno cautelar vulnera, además, su derecho fundamental a la propiedad, en la medida en que constituye una exacción ilegítima en su patrimonio, en vista de que no puede ejecutar aquel embargo, máxime si se



tiene en consideración que dicha medida cautelar no cumple con los requisitos legales para su expedición.

3. En relación con el derecho al juez natural, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha dejado señalado que, el mismo, comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por omisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas, por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post jacto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82º, inciso 28 de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia. (STC 00290-2002-PHC, STC 01013-2002-PHC, STC 01076-2003-PHC, 09038-2005-PHC, entre otros).
4. De la revisión de lo actuado se aprecia que doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla demandó en la vía arbitral a Hipermercados Tottus SA. solicitando el pago de una indemnización por la suma de S/ 200,000.00, por los daños (lesiones) que habría sufrido al caerle unos sacos de azúcar en una de las tiendas de la empresa demandada. En dicho proceso, María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla solicitó que se le conceda una medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 200,000.00, la misma que debía recaer sobre las cuentas que tuviera Hipermercados Tottus S.A. en diversas entidades bancarias, entre ellas, la amparista, Así, mediante resolución N° 001-2015-ARBITRO UNICO/CC, el árbitro único concedió la medida solicitada bajo los siguientes argumentos

PRIMERO: Que, el Arbitro Único ha asumido jurisdicción respecto de las controversias que son materia de arbitraje entre el demandante Doña MARIA JESUS VILLAMAR ZANABRIA DE MANTILLA y la



demandada HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., por lo que se encuentra facultado de dictar medidas que resguarden y protejan derechos o bienes comprendidos en el proceso [...] a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante; [...] **QUINTO.-** Que, del contexto antes glosado se evidencia, que la petición cumple con los requisitos que justifican la expedición del mandato, las mismas que se traducen en los siguientes aspectos: A.-[...] Doña MARIA JESUS VILLAMAR ZANABRIA DE MANTILLA solicita Embargo en Forma de Retención hasta por la suma de S/. 200,000 [...] sobre las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que correspondan a la demandada HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. en el BANCO DE CREDITO, BANCO INTERBANK, BANCO SCOTIABANK PERU, BANCO CONTINENTAL, CENTRO FINANCIERO SAGA FAUVBELLA[...]. B.- Que la medida cautelar deberá entenderse como una medida temporal decidida por esta judicatura [...] a fin de proporcionar algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente [...]. **SEXTO.-** [...] el substrato doctrinal del artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje, se encuentra el principio de primada de la realidad que modula el efecto relativo del convenio arbitral por lo que se hace necesario extender sus efectos a las entidades bancarias como parte no signatarias por ser cada una de estas entidades bancarias las que ejecutarán la medida cautelar ordenada por esta judicatura, lo que originará ser apercibida con multa compulsiva al incumplimiento. **EN CONSECUENCIA:** estando a las consideraciones expuestas [...] bajo cuenta, costo, riesgo del accionante: **SE RESUELVE: PRIMERA DECISION.- TRABESE EMBARGO EN FORMA DE RETENCION**, sobre las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuenta de depósitos a plazo, que le correspondan a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. en las entidades Bancadas y Financieras del país, hasta por la suma de S/190,000.00 [...] para garantizar los probables daños y los gastos arbitrales que irroge el cumplimiento de la pretensión demandada. **SEGUNDA DECISION.- EXTENDER** los efectos del convenio arbitral como parte no signataria al BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO CONTINENTAL, BANCO SCOTIABANK PERU, BANCO INTERBANK, BANCO FALABELLA decretando dicha condición por ser las entidades que ejecutarán la medida cautelar de retención apercibiéndolas con imponerles multa del doble del pago al incumplimiento de lo dispuesto. **TERCERA DECISION.- OFICIESE** al BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO SCOTIABANK PERU, BANCO INTERBANK, BANCO FALABELLA [...] para que dentro de tercero día de notificados proceda a la retención dispuesta en la primera decisión, bajo apercibimiento de imponerse la multa del doble del pago a favor del accionante [...].



5. Así pues, se aprecia claramente que en la resolución citada *supra* el árbitro incorporó como parte no signataria a las diversas entidades bancarias en las que Hipermercados Totus S.A. tuviera cuentas de cualquier naturaleza, por ser ellas las llamadas a ejecutar la medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada.
6. Dicha resolución le fue notificada al banco demandante, quien tuvo la posibilidad de interponer recurso de reconsideración en el extremo de su incorporación al proceso arbitral como parte no signataria, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1071, inciso 1, en caso de no estar conforme con la misma. Tal dispositivo legal establece que

Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

7. Sin embargo, lejos de proceder de ese modo, el Banco de Crédito envió un documento al árbitro (f. 71) manifestando que

[...] cumplimos con informarle que nos vemos imposibilitados de atender su solicitud cautelar, por tratarse de un mandato emitido en un proceso arbitral del cual no formamos parte, motivo por el cual las decisiones de su Despacho no nos alcanzan, no encontrándonos obligados acatar sus mandatos.

En tal sentido, debemos precisar que, a efectos que nuestra institución pueda ejecutar la medida cautelar ordenada, su Despacho deberá solicitar el auxilio de la autoridad judicial correspondiente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 48° inciso 2 de la Ley General de Arbitraje, a fin que sea el órgano judicial quien nos notifique formalmente y nos ordene su ejecución.

8. Ante esa negativa expresa por parte del Banco de Crédito de ejecutar el mandato contenido en la resolución cautelar, entidad que, además, no interpuso recurso de reconsideración, mediante resolución N° 002-2015-ARBITRO UNICO/CC el árbitro declaró consentida la resolución N° 001-2015-ARBITRO UNICO/CC y ordenó que se reitera oficio a la citada entidad bancaria para que cumpla con retener la suma ordenada, bajo apercibimiento de imponérsele multa en caso de incumplimiento. Mediante carta de la página 81, el citado banco reiteró su negativa a ejecutar la medida arguyendo no encontrarse obligada a ello por no haber participado de la suscripción del convenio arbitral. Tal renuencia motivó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00305-2021-PA/TC
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SA

que por resolución N.º 004-2015-ARBITRO UNICO/CC el árbitro le impusiera multa equivalente al doble del monto ordenado retener, reiterando el requerimiento de que cumpla con la ejecución de la medida cautelar dispuesta.

9. Así pues, se aprecia que en el presente caso el árbitro demandado asumió competencia para resolver la pretensión principal de indemnización puesta a su conocimiento y, además, se declaró competente para dictar las medidas cautelares dirigidas a asegurar la eficacia de lo que finalmente resolvería en el laudo. En ese contexto, al dictar la medida cautelar de embargo en forma de retención, dispuso incorporar a las entidades bancarias como parte no signataria en las que Hipermercados Totus S.A. tuviera cuentas bancarias de diferente naturaleza, por ser ellas las que tendrían que ejecutar dicha medida.
10. Queda claro, entonces, que la incorporación del Banco de Crédito como parte no signataria en el proceso arbitral subyacente, no tuvo por objeto hacerle extensivos los efectos, responsabilidades u obligaciones derivadas de la pretensión principal, sino simplemente asegurar que la medida cautelar dictada se ejecute reteniéndose las sumas dinerarias que hubiese en las cuentas bancarias pertenecientes a Hipermercados Totus S.A., y, en caso de renuencia a su cumplimiento, se pueda efectivizar el apercibimiento de imposición de multa prevista.
11. Siendo ello así y estando a que la demandante no está siendo juzgada en el proceso arbitral, ni se está discutiendo algún derecho o interés suyo, habiéndosele requerido únicamente retener una suma de dinero que pertenece a Hipermercados Totus S.A., no encuentro afectación del derecho al juez natural que invoca, más aun cuando los argumentos que respaldan su pedido se dirigen a cuestionar la competencia del árbitro para conocer de la pretensión principal al señalar que no existiría convenio arbitral suscrito entre doña María Jesús Villamar Zanabria de Mantilla e Hipermercados Totus S.A. y que la controversia suscitada derivaría de una responsabilidad civil extracontractual, además de alegar que la medida cautelar concedida no reuniría los requisitos legales exigidos para el efecto. Tales cuestionamientos, en todo caso, corresponderían ser efectuados por Hipermercados Totus S.A. haciendo uso de los mecanismos legales previstos.

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 21 de septiembre de 2021

S.

LEDESMA NARVÁEZ